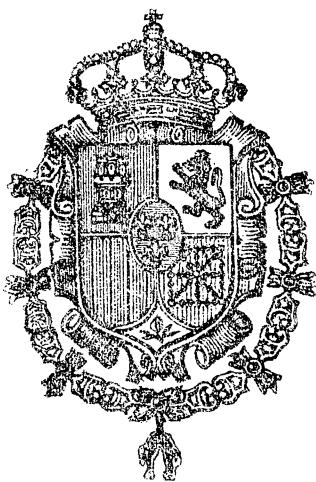


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes..	Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. señor Turkhan-Bey; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que S. M. el Emperador de los otomanos le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte:

El Ministro pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. las cartas en que S. M. I. el Sultán, mi Augusto Soberano, se ha dignado acreditarme cerca de V. M. en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

S. M. I., al confiarme esta misión tan honrosa para mí, me ordena exprese á V. M. los sentimientos de sincera é inalterable amistad y la seguridad del gran aprecio en que tiene las amistosas relaciones que tan felizmente existen entre los dos Países, así como el deseo de que se halla animado de ver estas relaciones estrecharse más y más.

Debiendo ser el único objeto de mis cuidados y de todo mi celo el cumplimiento de este deseo de mi Augusto Soberano, me atrevo á esperar que para conseguir tan feliz resultado podré contar con la benevolencia de V. M. y la cooperación de su Gobierno.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«SR. MINISTRO: Recibo con verdadera satisfacción la carta en que S. M. el Emperador de Turquía os acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Me es asimismo en extremo grato oír las frases que á nombre de Vuestro Augusto Soberano Me reiteran los sentimientos de sincera é inalterable amistad que siempre han existido entre los dos Países, y os ruego seais intérprete cerca de él de mis fervientes deseos, que son también los de mi Gobierno, de que estas relaciones se estrechen cada vez más.

Para el logro de tan laudable propósito, al que me complace en reconocer que consagró sus esfuerzos vuestro digno predecesor, podéis contar con toda mi benevolencia y con la leal cooperación de mi Gobierno.»

Terminada la recepción oficial, el Sr. Ministro de Turquía se retiró con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Marina D. Rafael Rodríguez Arias; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre, Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Marina D. Rafael Rodríguez Arias; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer se encargue nuevamente de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Domingo Coll acordó el Ayuntamiento de la villa de Rosas en 3 de Junio de 1883 abrir las calles de Cosconillas y Real hasta la Ribera, abriendo paso por el muro que las tenía incomunicadas con la misma, muro que el Ayuntamiento había hecho construir para resguardo, y que á la sazón era inútil y perjudicial, y al efecto ceder el material contenido al que se obligará á abrir los indicados boquetes, señalándose á ese fin la línea de las calles:

Que habiendo autorizado el Ayuntamiento en 17 del expresado mes á Francisco Cervera para que procediera al derribo y apertura de los repetidos boquetes de las calles Cosconillas y Real, se presentó en 20 de Julio del referido año 1883 un interdicto á nombre de D. Domingo Magester y Font solicitando del Juzgado de Figueras que reintegrara á la parte actora en la posesión en que había sido perturbada de un huerto, sito en la villa de Rosas, á continuación de la calle llamada Real, y el cual lindaba al Norte con propiedad de Francisco Cervera; Este con la calle; Sur con Francisco Satusas, y Oeste con la Ribera:

Alegaba Magester como hechos, que su finca estaba cerrada con una pared de más de un metro de altura, y dentro de ella había varias plantas y un nogal:

Que en 27 y 28 del citado mes de Junio de 1883, Francisco Cervera personalmente y por medio de sus operarios había derribado la pared en la linde de la ribera, llevándose el nogal, constituyendo dichos actos una perturbación en la posesión quieta y pacífica en que el demandante se hallaba de su finca:

Que después de ampliada la demanda, á los siete días de presentada con el hecho de que Cervera había abierto en su finca una puerta que daba entrada y salida por el huerto del demandante, el Juzgado, después de tramitar el interdicto, declaró haber lugar á él, acordando, á instancia de Magester, en 29 de Septiembre y 18 de Octubre de 1883, que se llevara á efecto la sentencia, levantándose la pared derribada ó cualquiera otra que hubiese dentro de la finca, y se tapiaran las puertas ó aberturas que se hubieran hecho con comunicación al huerto de que viene tratándose, todo lo que se efectuó, cumpliéndose la sentencia:

Que con posterioridad, ó sea en 29 de Octubre del referido año, acordó el Ayuntamiento de Rosas que por los dependientes del Municipio se procediera al derribo del trozo de muro que incomunicaba el paso de la calle Real con la Ribera, mandando que desaparecieran los obstáculos y balsas que existían al pie de lo largo de todo el muro, procediéndose al derribo por cuenta del Municipio de la restante pared, cuando lo permitieran los fondos municipales, á fin de que al desaparecer esos obstáculos que tanto afeaban la población, pudiera ésta ensancharse y ofrecer al vecindario en general mayor comodidad y mejores condiciones higiénicas:

Que puesto ese acuerdo en conocimiento del Gobernador, manifestó éste al Ayuntamiento, en 10 de Noviembre, que no era necesaria la aprobación por parte del Gobierno civil de la provincia del citado acuerdo, y que por tanto estaba el Alcalde en su derecho al ejecutarlo, sin perjuicio de que los que se creyeran lastimados, utilizaran el recurso de alzada que les concedía la ley:

Que á nombre de Magester se presentó un escrito en 16 de Noviembre, también de 1883, manifestando que una vez ejecutada la sentencia y repuestas las cosas al ser y estado que antes tenían, el Alcalde, un Teniente de Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Rosas habían mandado derribar la pared que de nuevo se había edificado, en cumplimiento del auto del Juzgado, habiendo además mandado rellenar y cegar el pozo que en el huerto existía, derribando también una pared de cañas y parte del poste que sostenía la puerta de entrada que quitaron:

Que reconocido judicialmente el huerto, el Juzgado dictó auto mandando formar pieza separada, toda vez que el hecho denunciado podía constituir delito, acordando en 11 y 31 de Diciembre reponer de nuevo á D. Francisco Magester en la posesión del huerto:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia de Gerona, á instancia de D. Francisco Cervera, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el Ayuntamiento de Rosas había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el derribo de un trozo de muro que incomunicaba el paso de una calle; tanto más, cuanto que el muro había sido construido por el Ayuntamiento, por ser esa una medida de policía urbana, y que tratándose de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento no procedía el interdicto; citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 89, 171 y 177 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1879 y 14 de Abril de 1874:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que se había probado que el huerto de que se trata había sido poseído por los antepasados de Magester, y que este venía en po-

sesión de dicha finca hacía más de treinta años; en que el acuerdo del Ayuntamiento no se refería para nada al indicado huerto, estando limitado á que se hicieran dos boquetes; en que un muro, que se dice levantado por la Corporación municipal para abrir las calles de Cosconillas y Real; en que Cervera, no sólo derribó la pared del huerto de Magester, sino que realizó actos que constituían el despojo de toda la finca; en que la cesión á Cervera de los materiales, con obligación de derribar una pared que no se expresa fuera la del huerto de Magester, sólo podría tener lugar cuando el acuerdo estuviera tomado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento y se hubieran cumplido las prescripciones legales; en que aun así no podía privarse á un particular de los derechos de posesión y propiedad; en que aun cuando el acto de Cervera se hubiera limitado á derribar una pared, resulta que ésta era la del huerto de Magester y no un muro construído por el Ayuntamiento, y que éste podía libremente derribar ó levantar; en que nadie puede ser despojado de su propiedad, á no ser por las causas y mediante los trámites que establece la Constitución y la ley de Expropiación forzosa, pudiendo en otro caso los interesados utilizar los interdictos de retener y recobrar; en que no se trata en el presente caso de contrariar las facultades que á los Ayuntamientos concede la ley Municipal, sino de que el acuerdo no hace referencia á la pared del huerto de Magester, y aun en caso afirmativo, ni Cervera podía despojar á Magester de toda la finca en la que abrió una puerta, puesto que la autorización era sólo para derribar un trozo de pared, ni el mismo Ayuntamiento podía llevar á efecto su acuerdo sin cumplir los requisitos legales, y en que el interdicto no contraría providencia alguna administrativa legalmente tomada; el Juzgado citaba los artículos 10 de la Constitución, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, 72, 73 y 89 de la Municipal, 117 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia:

Que interpuesta apelación por Francisco Cervera del auto que acaba de indicarse, confirmado por la Audiencia, y remitido el oportuno exhorto al Gobernador, éste, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación, y la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 88 de la ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879 con arreglo al cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: declaración de utilidad pública; declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajene ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que autoriza al que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, para utilizar los interdictos de recobrar y retener á fin de que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Rosas que dieron lugar al interdicto no se referían al huerto de D. Domingo Magester, sino á un muro que el Ayuntamiento había construído, y por consiguiente no pueden tenerse como contrariados por la reclamación judicial entablada por la parte actora.

2.º Que en el caso de que la Corporación municipal hubiera autorizado á Francisco Cervera para ejecutar los actos que han motivado esta contienda jurisdiccional, sus providencias no estarían tomadas dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que los Ayuntamientos no pueden, á título de medidas de policía urbana, privar á un particular de sus derechos de propiedad.

3.º Que no se justifica, ni siquiera se alega haberse cumplido los requisitos que exige la ley de Expro-

piación forzosa, estando por tanto en su derecho el interesado al hacer uso de los recursos que las leyes le conceden.

4.º Que ya por tratarse de acuerdos que no hacen relación á la finca de Magester, ya por no estar adoptado en el caso de referirse á ella con competencia por el Ayuntamiento de Rosas y no serles aplicables la disposición del art. 89 de la ley citada, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 27 de Julio de 1885 trató Francisco Casalta Llorens, vecino de Villarreal, de introducir sin pagar los correspondientes derechos de consumos, dos pellejos de vino, con cuyo motivo los dependientes del Ayuntamiento quisieron apoderarse de aquéllos, no pudiendo hacerlo más que de uno, porque Casalta y su familia consiguieron vaciar en una pipa el líquido contenido en el otro; hecho por el cual se instruyó causa por atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad:

Que la Junta administrativa del expresado pueblo, condenó en 29 del referido mes de Julio á Francisco Casalta á una multa igual al valor de dos pellejos de vino y pago de dobles derechos y recargo, por la introducción fraudulenta de que se ha hecho mérito:

Que habiendo manifestado el interesado que apelaba del fallo de la Junta administrativa, no llegó á interponer la apelación, satisfaciéndose los expresados derechos, sin previo aviso de la Administración:

Que en 30 del propio mes de Julio, al presentar un hijo de Casalta en el fiolato 297 litros de vino, por los cuales satisfizo en el acto 31'53 pesetas, los dependientes de consumos le retuvieron un pellejo en equivalencia del que el día 27 había vaciado Casalta en la pipa, sin que aquéllos hubieran podido decomisarlo:

Que en 23 de Octubre del año último, Francisco Casalta denunció ante el Juzgado municipal de Villarreal el hecho que acaba de indicarse, ó sea que al presentar al adeudo un hijo del denunciante los referidos 297 litros de vino, por los cuales pagó 31'53 pesetas, se le había retenido uno de los pellejos de vino, á pretexto de que unos días antes había introducido fraudulentamente el denunciante un odre de vino, añadiendo en la denuncia que como estuviera en la plaza el primer Teniente de Alcalde, el hijo del denunciante le hizo presente el atropello de que era víctima, contestándole aquél que él era quien había ordenado la retención del pellejo, concluyendo la denuncia por afirmar que el vino no había vuelto á poder de Casalta:

Que instruída la correspondiente causa se practicaron varias diligencias, entre ellas las de unir al proceso dos certificaciones: una, en la cual se hace constar por el Alcalde que D. José P. Pesudo Gil, primer Teniente de Alcalde, no tenía ó ejercía jurisdicción el día 30 de Julio de 1885, si bien se comprende que cualquier Teniente de Alcalde tuviera que resolver, dadas las circunstancias por que atravesaba la población durante la epidemia cólerica, algunos asuntos administrativos de carácter urgente, como sucedió el expresado día; y otra, de la que resulta que los consumos se recaudan en Villarreal por administración, siendo los dependientes nombrados por el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Que dirigido el procedimiento contra D. José Pesudo Gil y dos dependientes del Ayuntamiento, terminado el sumario, presentado el escrito de calificación fiscal, y desestimado un incidente de suspensión del procedimiento propuesto por D. José Pesudo Gil, el Gobernador de la provincia de Castellón, á instancia de aquél, requirió de inhibición á la Audiencia de aquella capital, fundándose en que aquél había intervenido de buena fe y en sentido amistoso en una cuestión habida entre un vinatero y los dependientes del ramo de consumos, hecho por el cual se le había formado causa, y en que se trata de un acto administrativo, en el cual hay una cuestión previa

que ha de resolverse por la Administración, cual es la de declarar si el referido funcionario Pesudo Gil se excedió ó no de sus atribuciones; el Gobernador citaba los artículos 27 y 28 de la ley Provincial, el 54 (caso 1.º) y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el Real decreto de 12 de Mayo de 1877, é hizo el requerimiento en virtud de una instancia de Pesudo Gil, en la cual manifestaba éste que á su intervención amistosa y de buena fe entre los dependientes del ramo de consumos y Francisco Casalta, en la época en que el recurrente desempeñaba el cargo de primer Teniente de Alcalde de Villarreal, se debió que en vez de cobrarse derechos dobles por el vino introducido por Casalta, se cobrasen sencillos y que Casalta no insistiese en su pretensión, y que los empleados del ramo procurasen concertarse con Casalta, ofreciéndole el vino decomisado á precio reducido, con objeto de hacerle menos gravosa la penalidad.

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Castellón de la Plana sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho que dió motivo á la formación de la causa es constitutivo de un delito definido en el Código, y su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios: que no se trata de procedimientos incoados por funcionarios públicos ó del orden administrativo en la recaudación del impuesto de consumos, puesto que Francisco Casalta cumplió la condena que le fué impuesta por la introducción fraudulenta que verificó el 27 de Julio, sin que se le apremiase administrativamente, porque el día 30 satisfizo los derechos correspondientes al vino que introdujo: que no se está en ninguno de los dos casos en que puedan promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales, porque la ocupación del pellejo de vino es un atropello punible, pues de ser un acto de procedimiento en la recaudación, se habría cumplido con lo que dispone el reglamento de Consumos; en que no pueden invocarse los artículos de la ley Provincial citados en el oficio de requerimiento, toda vez que en éste se manifiesta que Pesudo Gil intervino de buena fe y en sentido amistoso, lo cual supone que obró como particular: que aun suponiendo que hubiese obrado como Teniente de Alcalde, no obstante hallarse en la localidad y desempeñando su cargo de Alcalde, no había que resolver ninguna cuestión previa, por cuanto que la ocupación del pellejo de vino no fué en virtud de embargo para pago de derechos, puesto que Casalta satisfizo los que debía satisfacer; el Tribunal citaba los artículos 511 del Código penal, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 27 y 28 de la Provincial y 199 y siguientes del reglamento de Consumos de 16 de Junio de 1885:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la misma Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la denuncia de Francisco Casalta puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.º Que la intervención de D. José Pesudo Gil en el asunto de que se trata fué puramente amistosa, y sólo así se explica las consecuencias que el mismo interesado manifiesta en la solicitud dirigida al Gobernador para que requiriese de inhibición á la Audiencia:

3.º Que según consta en los autos por medio de la oportuna certificación, el día en que se verificó el hecho que ha motivado la formación de la causa, no ejercía ni tenía jurisdicción Pesudo Gil, por hallarse el Alcalde desempeñando sus funciones en la localidad:

4.º Que reconocido en el mismo requerimiento el carácter particular de las gestiones del interesado, no existe cuestión alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración.

5.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción puede promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales por la Administración:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales contra la providencia de ese Gobierno que suspendió un acuerdo de la Diputación por el que se prorrogaba por segunda vez el número de sus sesiones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente formado con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales de las Baleares contra la providencia del Gobernador que suspendió un acuerdo de la Diputación por el que prorrogó por segunda vez el número de sus sesiones.

Reunida la Corporación el día 2 del pasado mes de Noviembre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley orgánica, previas las operaciones necesarias para su constitución, acordó fijar en tres el número de sus sesiones, las cuales tuvieron lugar en los días 4, 5 y 6, y por considerarlo así necesario, resolvió después prorrogar por tres más el número de las acordadas, que en efecto se celebraron los días 8, 9 y 10, consignando en el citado acuerdo que la última de las sesiones prorrogadas duraría hasta la terminación de todos los asuntos pendientes de resolución. Esto no obstante, por mayoría de votos se acordó en el mismo día una segunda prórroga por otras dos sesiones, y como el Gobernador entendiéndose que tal acuerdo estaba adoptado con incompetencia, y que su ejecución pudiera ser causa de nulidades y perjuicios de difícil reparación, resolvió suspenderlo; providencia esta que varios Diputados impugnan en el recurso de alzada elevado al Gobierno.

Sabido es que el art. 60 de la ley Provincial preceptúa que la Diputación en su primera sesión de cada período semestral debe fijar el número de las que haya de celebrar en días consecutivos no feriados durante el mismo, y que en caso de *necesidad* puede la Diputación prorrogar sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Síguese de aquí que, siendo de las atribuciones de la Corporación fijar el número de sus sesiones y acordar la prórroga de éstas, no puede decirse que haya obrado en materia que no fuera de su competencia al acordar una segunda prórroga, puesto que son cosas distintas entre sí la materia ó asunto de que se puede conocer y que marca la competencia, y otra la forma en que se haga, más ó menos arreglada á la ley. En el presente caso no cabe tampoco decir que se haya faltado á ésta, dado que las facultades de las Diputaciones en este punto se extienden hasta donde las necesidades lo exigen.

Por esta razón procede examinar si por no haber calculado bien en un principio la Diputación provincial de las Baleares el número de sesiones que necesitaba celebrar para constituirse y para la buena administración de los intereses que les están encomendados, se hacía preciso celebrar mayor número de ellas.

A depurar este extremo se dirigió sin duda alguna la reclamación que ese Ministerio hizo el 27 del citado Noviembre pidiendo certificación de los asuntos pendientes de examen y acuerdo de la Diputación, al suspender el Gobernador el relativo á la prórroga de las sesiones. Eran estos: primero, una proposición del Diputado D. Manuel Guarp con el objeto de que la Comisión de cárceles propusiera la organización que creyera conveniente para la cárcel de Audiencia; segundo, cinco dictámenes de la Comisión de Fomento, relativos á la concesión de subvenciones á igual número de Ayuntamientos para reparación de caminos vecinales; tercero, la designación de dos Diputados que debían formar parte de la Junta de obras del puerto; y cuarto, la Memoria presentada por la Comisión provincial, en observancia de lo que dispuso el punto 2.º del art. 98 de la ley, en la cual se hallan comprendidos los acuerdos tomados por la misma

con carácter interino en asuntos de la competencia de la Diputación.

Algunos de estos particulares, especialmente el último, son de tal naturaleza que no deben pasar sin el examen y acuerdo de la Diputación.

Expone el Gobernador que después de celebradas seis reuniones y de haber resuelto que la última duraría hasta quedar terminados todos los negocios pendientes, no se comprendía la necesidad de la nueva prórroga, si es que por este medio no se quería obligar á la minoría adicta á molestarse asistiendo á un número indeterminado de sesiones, y á permanecer indefinidamente en la capital á los que tienen ordinariamente su residencia en algunas de las vecinas islas, ó bien tratar, como dice que se procuró más ó menos directamente, un asunto cuyo acuerdo fué objeto de anterior suspensión, de que se dió conocimiento á V. E. en 11 de Noviembre último.

La Sección desconoce el acuerdo suspendido á que alude el Gobernador; pero como acerca de él manifiesta haberse formado expediente y hallarse sometido á la resolución del Gobierno, tal circunstancia, así como tampoco la necesidad de permanecer algunos Diputados más días en la capital, podrían ser motivos que impidieran el que la Diputación dejase ultimados los asuntos sometidos á su examen.

Entiende por lo tanto la Sección:

1.º Que siendo de la competencia de la Diputación acordar el número de sesiones que ha de celebrar, y la prórroga de éstas en caso de necesidad, no cabía la suspensión del acuerdo.

Y 2.º Que está justificada la necesidad de la segunda prórroga, acordada por la Diputación provincial de las Baleares.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Herrera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Herrera (Sevilla), decretada por el Gobernador de la misma provincia.

A virtud de denuncia hecha por varios vecinos, dicha Autoridad nombró un Delegado con objeto de que practicase al mencionado Ayuntamiento una visita de inspección, resultando de ella: que no se llevaban todos los libros de contabilidad que la ley dispone, y los que había no estaban autorizados: que no se han rendido cuentas durante los últimos ejercicios: que en las actas electorales aparecen alteraciones arbitrarias: que ni el Depositario municipal ni el del Pósito habían prestado la debida fianza: que según se desprende de una información abierta por el Delegado, hace tres años que en la villa de Herrera no se encienden los faroles del alumbrado público, á pesar de existir en el presupuesto la cantidad para atender á este gasto: que hay ocultaciones en las matrículas de subsidio industrial, y se han hecho alteraciones en las cuotas del repartimiento de la contribución territorial; y que según los libros de contabilidad, examinados por el Delegado, debía haber en Caja una existencia de 13.427 pesetas, y sólo se encontró la de 267.

En vista de las relacionadas faltas, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento en 27 de Diciembre último.

La gravedad de los motivos en que funda dicha Autoridad su providencia, justifican plenamente la medida tomada con un Ayuntamiento que de tal manera descuida sus deberes.

Aparece además de todo lo expuesto que algunos de los actos llevados á cabo por ésta y anteriores Administraciones pueden implicar delincuencia con arreglo al Código penal.

Por lo tanto, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Herrera, y remitir desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia para que se proceda á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 14 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho Centro directivo. Madrid 10 de Febrero de 1887.—El director general, Olegario Andrade.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Diciembre último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Manuel Díaz Porrúa, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 7 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Alcalde de Corcubión, no se le abona por no reunir las circunstancias que exige el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1873; Registrador de la propiedad de Muros un año, un mes y 29 días; Promotor fiscal de Muros y Tabeiros 2 años, 2 meses y 19 días; Registrador de la propiedad de cuarta clase de Corcubión un año, 11 meses y 6 días; Juez de primera instancia de los partidos de Carballo, Estrada y Fuentesauca 8 años, 6 meses y 25 días; Teniente fiscal de las Audiencias de lo criminal de Avila, Santiago y Figueras 3 años, 2 meses y 25 días; Promotor fiscal sustituto de Corcubión, no se le abona este servicio por no haberle prestado en vacante absoluta, y Juez de paz de Corcubión 6 meses, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José María de la Torre y Villuendas, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública de Barcelona, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 32 años, 10 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de pensiones civiles con fecha 17 de Noviembre de 1887, le fueron reconocidos en concepto de cesante: 30 años, 8 meses y 28 días, y se le abonan como cesante por supresión 2 años, un mes y 14 días.

D. José María Uzcaña de Zabala, clasificado en concepto de cesante, sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 20 años, 2 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante á Escribiente del Tribunal de Cuentas del Reino, queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado; Escribiente de la clase de terceros de la planta de dicha dependencia un año, 8 meses y 3 días; oficial cuarto de Hacienda de la Dirección general de Casas de Moneda y Minas 4 meses; Auxiliar duodécimo de la clase de sextos y décimocuarto de la clase de quintos del Ministerio de Fomento 6 años y 9 días; Oficial tercero de la clase de cuartos y segundos de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento 7 años, 9 meses y 3 días; Oficial segundo y primero de la Dirección del Tesoro público 3 años, un mes y 25 días, y Jefe de Negociado de tercera clase de dicha Dirección un año y 3 meses.

D. Juan Delgado y Falcón, clasificado en concepto de cesante, sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 33 años, 6 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría de Rentas de San Clemente, Cuenca, no se le abona con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Noviembre de 1833; Escribiente de la Secretaría de la Junta superior de Sanidad 6 años, 8 meses y 24 días; Oficial cuarto segundo del Gobierno civil de Teruel 7 años, 9 meses y 26 días, y Oficial de la clase de quintos y de tercera clase de Administración civil de dicho Gobierno de Teruel 18 años, 11 meses y 15 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Carlos Villarragut y Esteban, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la clase de primeros de la Dirección general de Contribuciones 2 años y 11 meses; Auxiliar de la Junta de Reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro un año, 3 meses y 10 días; Auxiliar de Rentas Estancadas de Valencia 5 meses; Escribiente de la clase de segundos del Tribunal de Cuentas del Reino 9 meses y 17 días; Auxiliar de la Dirección general de Contribuciones y de la Administración principal de Hacienda de Barcelona 7 años y 8 meses; Oficial quinto de la Dirección general de Contabilidad un mes; Subalterno y Aspirante de la Dirección general de Loterías un año, un mes y 6 días; Oficial de la clase de quintos de la Fábrica Nacional del Sello y de la Dirección general de Rentas Estancadas un año, 8 meses y 10 días; Auxiliar de la Administración de Hacienda pública de Madrid 5 meses y 13 días; Juez de primera instancia de Capiz (Filipinas) 3 años, 5 meses y 18 días; Alcalde mayor de Leyte 5 meses y 2 días; Juez de intramuros de Manila y Alcalde mayor de Leyte un año, 4 meses y 19 días; con licencia en la Península; no se le abona por no llevar 6 años de servicios en Ultramar; Alcalde mayor de Camarines un año, 5 meses y 25 días; Juez de Ilocos 2 años, 6 meses y 25 días; con licencia en la Península 7 meses; Magistrado de la Audiencia de Manila 4 años, 10 meses y 5 días; con licencia en la Península 5 meses; autorizado para residir en la Península por término de 2 meses, no se le abonan por tener reconocido el máximo que le permite el art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1870, y se le abonan por razón de carrera 8 años, y como cesante por supresión 5 meses.

(Concluída.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre del año de 1886, comparado con igual mes del de 1885.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1885			EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE DICIEMBRE DE 1885 Y 1886						
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Diciembre de 1886.			Menos en el mes de Diciembre de 1886.			
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
CLASE 1. ^a														
Carbones minerales.....	Tonelada.	516	5.161	»	731	12.427	»	215	7.266	»	»	»	»	»
Galena no argentífera.....	Kilog....	66.248	17.688	»	147.252	39.690	»	81.004	22.002	»	»	»	»	»
— argentífera, á naciones convenidas.	Idem....	1.797.855	1.078.713	»	780.000	468.000	»	»	»	»	1.017.855	610.713	»	»
Idem no convenidas.	Idem....	19.428	11.657	243	»	»	»	»	»	»	19.428	11.657	243	»
Otros minerales de plomo.....	Idem....	27.250	6.540	»	10.000	2.400	»	»	»	»	17.250	4.140	»	»
Blenda.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Calamina.....	Idem....	1.590.000	55.650	»	1.715.000	60.025	»	125.000	4.375	»	»	»	»	»
Fosforita.....	Idem....	410.000	3.690	»	1.010.000	10.100	»	600.000	6.410	»	»	»	»	»
Mineral de cobre.....	Idem....	59.468.147	1.784.044	»	48.552.914	1.213.825	»	»	»	»	10.915.233	570.219	»	»
Idem de hierro.....	Idem....	237.661.300	2.138.952	»	281.269.000	2.390.787	»	43.607.700	251.835	»	»	»	»	»
Tierra manganesa.....	Idem....	880.000	37.840	»	»	»	»	»	»	»	880.000	37.840	»	»
Losetas y el mosaico.....	Idem....	9.800	2.940	»	38.821	11.646	»	29.021	8.706	»	»	»	»	»
Azulejos.....	Idem....	17.853	8.926	»	17.508	7.879	»	»	»	»	345	1.047	»	»
Loza ordinaria.....	Idem....	605	484	»	11.039	8.871	»	10.484	8.387	»	»	»	»	»
Idem fina y porcelana.....	Idem....	250	250	»	413	413	»	163	163	»	»	»	»	»
CLASE 2. ^a														
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	2.306.500	186.827	»	4.660.000	314.550	»	2.353.500	127.723	»	»	»	»	»
Idem forjado en barras.....	Idem....	200	80	»	1.571	550	»	1.371	470	»	»	»	»	»
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	683.295	47.831	»	2.596.000	181.720	»	1.912.705	133.889	»	»	»	»	»
Idem y acero labrados.....	Idem....	9.631	5.297	»	21.704	11.937	»	12.073	6.640	»	»	»	»	»
Cáscara de cobre.....	Idem....	1.961.449	1.373.014	»	2.208.900	1.435.785	»	247.451	62.771	»	»	»	»	»
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	260	286	»	6.373	6.373	»	6.113	6.087	»	»	»	»	»
Idem en torales.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.964.227	1.377.958	»	»
Idem en barras.....	Idem....	1.964.227	1.377.958	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	2.866	5.445	»	4.324	7.783	»	1.458	2.338	»	»	»	»	»
Latón en planchas.....	Idem....	2.518	4.658	»	2.730	4.788	»	212	120	»	»	»	»	»
Azogue.....	Idem....	3.696	18.480	»	»	»	»	»	»	»	3.696	18.480	»	»
Plomo argentífero naciones convenidas en galápagos, á idem no convenidas.	Idem....	1.305.877	430.939	»	5.972.055	1.970.778	»	4.666.178	1.539.839	»	»	»	»	»
Plomo pobre en idem.....	Idem....	1.828.297	603.338	18.283	406.702	134.212	4.607	»	»	»	1.421.595	469.126	13.676	»
Idem en tubos.....	Idem....	6.500.642	1.625.161	»	4.955.440	1.486.632	»	»	»	»	1.545.202	138.529	»	»
Idem labrado.....	Idem....	600	270	»	320	144	»	»	»	»	280	126	»	»
Idem labrado.....	Idem....	30.630	10.720	»	43.350	15.173	»	12.720	4.453	»	»	»	»	»
CLASE 3. ^a														
Cacahuet.....	Kilog....	211.540	80.385	»	151.178	54.424	»	»	»	»	60.362	25.961	»	»
Regaliz en rama.....	Idem....	323.755	113.314	»	97.465	29.240	»	»	»	»	226.290	84.074	»	»
Idem en pasta.....	Idem....	38.094	55.236	»	2.000	2.800	»	»	»	»	36.094	52.436	»	»
Sal común.....	Idem....	40.139.016	602.085	»	17.129.839	256.918	»	»	»	»	23.009.177	345.137	»	»
Jabón duro.....	Idem....	525.248	367.674	»	442.291	309.604	»	»	»	»	82.957	58.070	»	»
CLASE 4. ^a														
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	50.323	251.615	»	118.428	592.140	»	68.105	340.525	»	»	»	»	»
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	22.311	156.177	»	18.198	127.386	»	»	»	»	4.113	28.791	»	»
Idem de punto.....	Idem....	26.377	158.262	»	26.878	161.268	»	501	3.006	»	»	»	»	»
CLASE 5. ^a														
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	200	400	»	156	390	»	»	»	»	44	10	»	»
Jarcia y cordelería.....	Idem....	46.065	59.885	»	27.557	31.691	»	»	»	»	18.508	28.194	»	»
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	17.999	125.993	»	4.467	26.802	»	»	»	»	13.532	99.191	»	»
Idem cruzados de idem id.....	Idem....	882	8.820	»	»	»	»	»	»	»	882	8.820	»	»
CLASE 6. ^a														
Lana sucia.....	Kilog....	104.153	187.475	»	494.297	840.305	»	390.144	652.830	»	»	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	»	»	»	2.346	9.384	»	2.346	9.384	»	»	»	»	»
Mantas.....	Idem....	477	3.816	»	411	3.288	»	»	»	»	66	528	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	226	3.616	»	244	3.904	»	18	288	»	»	»	»	»
Paños de lana pura.....	Idem....	1.469	29.380	»	3.163	63.260	»	1.694	33.880	»	»	»	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	»	»	»	441	5.292	»	441	5.292	»	»	»	»	»
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	3.675	51.450	»	1.436	20.104	»	»	»	»	2.239	31.346	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	132	1.320	»	203	2.030	»	71	710	»	»	»	»	»
CLASE 7. ^a														
Capullo de seda.....	Kilog....	897	12.558	»	270	3.240	»	»	»	»	627	9.318	»	»
Seda cruda.....	Idem....	2.045	94.070	»	1.188	54.648	»	»	»	»	857	39.422	»	»
Idem para coser.....	Idem....	32	1.760	»	72	3.960	»	40	2.200	»	»	»	»	»
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	626	59.470	»	916	87.020	»	290	27.550	»	»	»	»	»
Idem labrados idem id.....	Idem....	»	»	»	199	28.855	»	199	28.855	»	»	»	»	»
CLASE 8. ^a														
Papel continuo.....	Kilog....	7.426	7.426	»	7.465	7.465	»	39	39	»	»	»	»	»
Idem hecho á mano.....	Idem....	69.181	129.368	»	42.341	79.178	»	»	»	»	26.840	50.190	»	»
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	328	492	»	4.517	6.776	»	4.189	6.284	»	»	»	»	»
Idem para fumar.....	Idem....	119.447	298.618	»	83.855	209.638	»	»	»	»	35.592	88.980	»	»
Libros.....	Idem....	27.378	82.134	»	54.085	162.255	»	26.707	80.121	»	»	»	»	»
Papel para empacar.....	Idem....	27.798	15.289	»	21.084	11.596	»	»	»	»	6.714	3.693	»	»
CLASE 9. ^a														
Corcho en plan- (la provincia de Gerona chas, de.....) las demás provincias.	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en cuadrillos.....	Millar....	196.420	94.282	»	224.110	107.573	»	27.690	13.291	»	»	»	»	»
Idem en tapones.....	Idem....	»	»	»	344	3.440	»	344	3.440	»	»	»	»	»
Idem en cualquier otra forma.....	Kilog....	67.258	941.612	»	129.819	1.817.466	»	62.561	875.854	»	»	»	»	»
Esparto en rama.....	Idem....	3.000	450	»	1.500	225	»	»	»	»	1.500	225	»	»
Idem obrado.....	Idem....	6.512.970	1.302.594	»	3.156.160	631.232	»	»	»	»	3.356.810	671.362	»	»
Idem para fabricar papel.....	Idem....	222.923	66.877	»	13.702	4.111	»	»	»	»	209.221	62.766	»	»
Idem para fabricar papel.....	Idem....	23.700	8.295	948	512	179	20	»	»	»	23.188	8.116	928	»
CLASE 10. ^a														
Ganado caballar.....	Uno....	19	8.550	»	48	21.600	»	29	13.050	»	»	»	»	»
Idem mular.....	Idem....	38	17.100	»	50	22.500	»	12	5.400	»	»	»	»	»
Idem asnal.....	Idem....	16	1.120	»	25	1.750	»	9	630	»	»	»	»	»
Idem vacuno.....	Idem....	5.041	1.915.580	»	2.947	1.119.860	»	»	»	»	2.094	795.720	»	»
Idem lanar.....	Idem....	611	10.387	»	382	6.494	»	»	»	»	229	3.893	»	»
Idem cabrie.....	Idem....	»	»	»	2	34	»	2	34	»	»	»	»	»
Idem de cerda.....	Idem....	1.656	165.600	»	2.020	202.000	»	364	36.400	»	»	»	»	»
Suela ó correjel.....	Kilog....	5.901	59.010	»	4.918	49.180	»	»	»	»	983	9.830	»	»
Vaqueta.....	Idem....	1.319	9.233	»	1.427	9.989	»	108	756	»	»	»	»	

REMANENTES—BIENES DE BENEFICENCIA
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 40

CARPETA de las relaciones de remanentes que, examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cént.
PROVINCIA DE MÁLAGA			
1.044	Hospital de Caridad de Mijas.....	Mayo 1871..	3.500
1.045	Idem.....	Sept. 1872..	105'50

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Interventor general, J. R. de Oya.

REMANENTES—BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 1.981

CARPETA de las relaciones de remanentes que, examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las de la del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cént.
PROVINCIA DE BURGOS			
218.309	Villanueva la Blanca.	Julio 1872..	37'41
218.310	Idem.....	Sept. 1873..	494'47
218.311	Idem.....	Octubre 1874	514
218.312	Idem.....	Idem 1875..	514
218.313	Idem.....	Sept. 1876..	514
218.314	Idem.....	Idem 1877..	514
218.315	Idem.....	Idem 1878..	514
218.316	Idem.....	Idem 1879..	514
218.317	Idem.....	Idem 1880..	514
218.318	Idem.....	Idem 1881..	514
218.319	Idem.....	Idem 1882..	514
PROVINCIA DE CÁCERES			
218.320	Peraleda de la Mata...	Dic. 1870....	1.415'64
218.321	Tornavacas.....	Octubre id..	800
PROVINCIA DE CÁDIZ			
218.322	Algodonales.....	Nov. 1881....	800
218.323	Idem.....	Agosto 1882..	800
218.324	Idem.....	Idem 1883....	800
PROVINCIA DE HUELVA			
218.325	El Cerro.....	Enero 1884..	1.480'80
218.326	Idem.....	Mayo 1885..	1.480'80
218.327	Idem.....	Enero 1886..	1.480'80
PROVINCIA DE MADRID			
218.328	Algete.....	Marzo 1872..	180
218.329	Idem.....	Febrero 1874	180
218.330	Idem.....	Dic. id.....	180
218.331	Idem.....	Sept. 1876..	180
218.332	Idem.....	Octubre id..	180
218.333	Idem.....	Idem 1877..	180
218.334	Boalo.....	Febrero 1872	96
218.335	Idem.....	Idem 1873..	96
218.336	Idem.....	Idem 1874..	96
218.337	Idem.....	Dic. id.....	96
PROVINCIA DE MURCIA			
218.338	Campos.....	Sept. 1882..	216
218.339	Idem.....	Junio 1883..	882'50
218.340	Idem.....	Idem 1884..	882'50
218.341	Idem.....	Marzo 1885..	4.403'93
PROVINCIA DE SALAMANCA			
218.342	Bañobárez.....	Octubre 1873	5.996'62
218.343	Bóveda del Río al Mar.	Nov. 1875..	1.140'66
218.344	Villar del Ciervo.....	Enero 1874..	754
218.345	Idem.....	Idem 1875..	754
218.346	Idem.....	Idem 1876..	754
218.347	Idem.....	Idem 1877..	754
218.348	Idem.....	Idem 1878..	754
PROVINCIA DE VALENCIA			
218.349	Puebla del Rugat.....	Nov. 1876..	80
218.350	Idem.....	Idem 1877..	80
PROVINCIA DE VALLADOLID			
218.351	Comunidad de Peñafiel	Sept. 1872..	120'20
218.352	Idem.....	Octubre id..	3.500
218.353	Idem (adicional).....	Idem.....	3.500
218.354	Idem.....	Dic. id.....	3.027'42
218.355	Idem.....	Mayo 1873..	120'20
218.356	Idem.....	Enero 1874..	2.001'60
218.357	Idem.....	Dic. id.....	2.001'60
218.358	Idem.....	Enero 1875..	2.001'60
218.359	Idem.....	Dic. 1876..	2.001'60
218.360	Idem.....	Idem 1877..	2.001'60
218.361	Idem.....	Idem 1878..	2.001'60
218.362	Idem.....	Idem 1879..	2.001'60
218.363	Idem.....	Idem 1880..	2.001'60

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Interventor general, J. R. de Oya.

NÚMERO 1.972

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escds. Mts.
PROVINCIA DE BURGOS			
217.621	Modubar de la Empa-redada.....	Julio 1866..	1.193'648
217.622	Idem.....	Sept. id....	13'486
217.623	Idem.....	Enero 1867..	1.875'462
217.624	Idem.....	Julio id....	609'512
217.625	Idem.....	Octubre id..	13'832
217.626	Idem.....	Febrero 1868	68'587
217.627	Idem.....	Julio id....	534'667
217.628	Idem (adicional)....	»	74'845
217.629	Idem.....	Nov. id....	13'832
217.630	Idem.....	Abril 1869..	102'830
217.631	Idem.....	Julio id....	914'267
217.632	Idem.....	Sept. id....	1.254'540
217.633	Idem.....	Febrero 1870.	123'627
217.634	Rezmundo.....	Dic. 1865..	198'678
PROVINCIA DE GRADADA			
217.635	Chanchina.....	Febrero 1870	145'680
217.636	Darro.....	Mayo id....	5'600
217.637	Lanjarón.....	Enero 1869..	53'438
PROVINCIA DE GUADALAJARA			
217.638	El Cubillo.....	Julio 1869..	1.445'340
217.639	Idem.....	Agosto id..	10.303'060
PROVINCIA DE MADRID			
217.640	Miraflores.....	Octubre 1867	559'341
217.641	Idem.....	Dic. 1868..	155'573
217.642	Idem.....	Enero 1869..	376'160
217.643	Idem.....	Dic. id.....	233'360
217.644	Idem.....	Enero 1870..	312'160
217.645	Idem.....	Febrero id..	64
217.646	Villavieja.....	Octubre 1867	64'112
217.647	Idem.....	Sept. id....	64'587
217.648	Idem.....	Marzo 1868..	30'564
217.649	Idem.....	Abril id....	440'473
217.650	Idem.....	Agosto id..	49'598
217.651	Idem.....	Marzo 1869..	563'840
217.652	Idem.....	Abril id....	120'960
217.653	Idem.....	Octubre id..	20
217.654	Idem.....	Abril 1870..	563'840
217.655	Idem.....	Mayo id....	120'960
PROVINCIA DE SEGOVIA			
217.656	Olmo.....	Abril 1869..	24'640
217.657	Idem.....	Febrero 1870.	1.172'300
217.658	Idem.....	Marzo id....	24'640
217.659	Ontoria.....	Mayo 1869..	8'240
217.660	Idem.....	Idem 1870..	8'240
217.661	Ortigosa del Monte...	Abril 1869..	14'720
217.662	Idem.....	Julio id....	83'360
217.663	Idem.....	Abril 1870..	14'720
217.664	Oyuelos.....	Febrero 1869	816
217.665	Idem.....	Mayo id....	1.049
217.666	Idem.....	Sept. id....	1.200
217.667	Idem.....	Nov. id....	848'1'0
217.668	Pajares de Pedraza...	Enero id....	52'080
217.669	Idem.....	Idem 1870..	52'080
217.670	Pelayos.....	Mayo 1869..	80'400
217.671	Pelayos Tenzuela....	Octubre id..	139'600
217.672	Pinilla Ambroz.....	Nov. id....	22'880
217.673	Perosillo.....	Dic. 1868..	21'600
217.674	Idem.....	Marzo 1869..	117'920
217.675	Idem.....	Abril id....	192'170
217.676	Idem.....	Dic. id....	32'400
217.677	Idem.....	Febrero 1870	21'920
217.678	Idem.....	Abril id....	37'920

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 1.º del corriente se abrió al público, con servicio limitado, la estación telegráfica de Cudillero, provincia de Oviedo.

Madrid 8 de Febrero de 1887.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Golada á Betanzos, provincia de la Coruña, cuyo presupuesto es de 16.721 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Golada á Betanzos, provincia de la Coruña, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Puente de Rábade á Ferrol, provincia de la Coruña, cuyo presupuesto es de 34.160 pesetas y 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 350 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Puente de Rábade á Ferrol, provincia de la Coruña, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1885 á 87 de la carretera de Coruña á Pontevedra (trozo 1.º), provincia de la Coruña, cuyo presupuesto es de 25.911 pesetas y 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exi-

rrascosa del Campo á Saelices, en la del primer punto á Villanueva de Alcardete, por su presupuesto de contrata, que es de 395.758 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 19.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Carrascosa del Campo á Saelices, en la del primer punto á Villanueva de Alcardete, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que resta ejecutar en el puente sobre el río Ara, en Ainsa, correspondiente á la carretera de Jaca á El Grado, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata que es de 273.917 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en el puente sobre el río Ara, carretera de Jaca á El Grado, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1886, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Malagón al límite de la provincia de la carretera de Toledo á Ciudad Real, en esta provincia, por su presupuesto de contrata de 243.919 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite

haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Malagón al límite de la provincia, carretera de Toledo á Ciudad Real (Ciudad Real), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de la estación de Bóveda á la Feria del Inicio, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 162.468 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de la estación de Bóveda á la Feria del Inicio, en la provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Parada de caballos sementales.

Debiendo empezar el servicio de la parada el día 15 del próximo Marzo, los ganaderos y particulares podrán solicitar el beneficio de sus yeguas bajo las prescripciones siguientes:

1.ª No se admitirán á la cubrición las yeguas que no estén en perfecto estado de salud, tengan vicios ó defectos de conformación ó no alcancen la alzada de 1'56 metros.

2.ª Los interesados presentarán las reseñas de sus yeguas, que serán comprobadas por el Profesor Veterinario del establecimiento, desechándose las que en concepto facultativo no reúnan las condiciones requeridas.

3.ª La elección del semental que ha de cubrirlas, así como el número de saltos, se decidirá por el Jefe de la parada, á propuesta del Profesor Veterinario.

4.ª Las reseñas de las yeguas cubiertas y de los sementales respectivos, número de saltos y cuantos datos se considere convenientes, se consignarán en un libro especial.

5.ª Interin no se disponga lo contrario, el servicio de sementales será gratuito.

6.ª Los propietarios ó encargados de las yeguas se atenderán en un todo á las prescripciones que previamente se fijen, respecto al tiempo y forma de la cubrición.

7.ª Por el Director de la explotación se expedirá á los ganaderos y particulares que lo soliciten certificación en que se haga constar el origen, raza, nombre y edad del semental que se haya destinado á sus yeguas y el número y fechas de los saltos.

8.ª Los propietarios que utilicen para sus yeguas los sementales de esta parada participarán en su día al Director de la explotación el resultado de la cubrición, reseñando los productos obtenidos.

La Florida (Madrid) 9 de Febrero de 1887. — El Delegado regio, D. de Veragua.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Tribunal de oposiciones á la Notaría vacante de Bayamo.

Territorio del Colegio de Puerto Príncipe (isla de Cuba).

El Tribunal ha acordado que los ejercicios de oposición á dicha Notaría empiecen el día 14 del mes de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en el local de actos públicos del Colegio Notarial de esta Corte, calle de la Bolsa, núm. 14, á cuyo

efecto se publica á continuación el programa que ha de servir para dichos ejercicios, y que estará en la Secretaría á disposición de los señores opositores.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Director general, Presidente, Manuel de Azcárraga.—El Secretario del Tribunal, José Montant y Trigueros.

PROGRAMA

para los ejercicios que publica dicho Tribunal, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 29 de Octubre de 1873 y á la Real orden de 1.º de Abril de 1878.

TEORÍA Y PRÁCTICA DEL NOTARIADO: OBLIGACIONES DEL NOTARIO Y PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DEL OTORGAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

- 1.º Naturaleza de la institución notarial; sus límites. Deberes morales del Notario.
- 2.º Historia del Notariado en las Antillas españolas desde el siglo XVI hasta nuestros días.
- 3.º Idea de la fe pública: sus clases y determinación de la que incumbe al Notario.
- 4.º Organización actual del Notariado en las islas de Cuba y Puerto Rico. Examen crítico de la reforma.
- 5.º Organización del Notariado en la Península.
- 6.º Medios de provisión de las Notarías vacantes en la Península y en las Antillas españolas.
- 7.º Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Notario.
- 8.º Delitos que puede cometer el Notario en el ejercicio de sus funciones. Penalidad que les está señalada.
- 9.º Causas por las cuales puede negar el Notario la intervención de su ministerio. Casos en los que deberá negarla.
10. Reglas que determinan los casos en que pueden permutar su cargo dos Notarios.
11. Sustitución de las Notarías: diferentes casos que pueden ofrecerse, y á quién incumbe en cada uno de ellos.
12. Casos en los cuales puede ausentarse el Notario del punto de su residencia. Forma de solicitar la licencia para ello, y á quién incumbe su concesión.
13. Reglas establecidas en la legislación notarial acerca de la firma de los otorgantes y testigos en los instrumentos públicos.
14. Testigos que han de intervenir en el otorgamiento de los instrumentos públicos entre vivos: sus cualidades.
15. Número y cualidades de los testigos que han de intervenir en los testamentos y codicilos de todas clases.
16. Circunstancia que deberá tener presente el Notario cuando sea requerido para dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente. Actitud que deberá adoptar cuando se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.
17. De las legalizaciones y testimonios de legitimidad de firmas. Casos en que respectivamente proceden. Del libro de actas y asientos que en él debe consignarse.
18. Del protocolo, su historia, sus clases. ¿A quién corresponde su propiedad?
19. Formalidades que han de cumplirse en la preparación de los protocolos. Qué se entiende por Archivo notarial, y á quién corresponde su custodia.
20. Valor legal de los documentos autorizados por Notario. Diferentes medios de prueba que en ellos se contienen.
21. Si existiese contradicción entre el testimonio del Notario y el dicho de los testigos, ¿prevalecerá la manifestación del primero ó la de los últimos?
22. Causas de nulidad de los instrumentos públicos. ¿Afecta esta nulidad á la validez de las obligaciones en ellos consignadas.
23. Materias que deben ser objeto de escritura pública y de acta notarial. Requisitos que respectivamente exigen dichos instrumentos públicos.
24. Personas que tienen limitada su capacidad en general para otorgar instrumentos públicos; quiénes deben suplir esa falta en cada caso.

25.	Circunstancias que se han de expresar en la comparecencia de las escrituras públicas.
26.	Requisitos que han de concurrir en el otorgamiento de las escrituras públicas.
27.	Partes de que se componen las distintas clases de instrumentos públicos. Explicación de cada una de ellas.
28.	Capacidad de las distintas clases de hijos ilegítimos para adquirir bienes de sus respectivos padres.
29.	Capacidad jurídica de los Clérigos y de los religiosos profesos para ser otorgantes en los instrumentos públicos.
30.	Leyes que son renunciables y cuáles no. Modo de efectuar la renuncia al ejercicio de la acción rescisoria por lesión.
31.	Formalidades que deben tenerse presentes para la expedición de primeras, segundas y posteriores copias de las escrituras matrices.
32.	Bases del Arancel notarial vigente en Cuba y Puerto Rico, y examen de cada una de ellas.
DERECHO CIVIL ESPAÑOL	
33.	Naturaleza y divisiones del Derecho.
34.	Caracteres de la ley. Examen de la costumbre y de la jurisprudencia como fuentes de Derecho.
35.	De los Reales decretos, Reales órdenes y Reglamentos. Examen de sus requisitos y respectiva eficacia.
36.	Breve reseña de los cuerpos legales vigentes en España, respecto al Derecho civil.
37.	Diferencia entre el estado natural y el estado civil de las personas. Cualidades que determinan uno y otro.
38.	Requisitos que preceden al matrimonio; forma de su celebración, y personas que pueden contraerle.
39.	De los efectos civiles del matrimonio con relación á los bienes de los cónyuges. Diferentes clases que pueden existir en la sociedad conyugal.
40.	De la patria potestad, su naturaleza, derechos y obligaciones.
41.	Modos de constituirse y disolverse la patria potestad.
42.	De las tutelas y sus diferentes clases. De la curaduría.
43.	Obligaciones de los guardadores, antes, en el ejercicio y después de concluido su cargo.
44.	De las incapacidades y excusas para ejercer la tutela y la curaduría.
45.	De la <i>restitución in integrum</i> , sus requisitos, sus distintas clases y personas á quienes compete.
46.	Naturaleza del dominio. Enumeración y examen de los demás derechos reales.
47.	De la división de las cosas y del derecho <i>en ó á</i> las mismas.
48.	Modos de adquirir la propiedad de las cosas. Examen especial de la prescripción.
49.	Modos de perder la propiedad de las cosas.
50.	De las servidumbres en general. Enumeración y examen de las personales.
51.	De las servidumbres reales. Su división y examen.
52.	Modos de constituirse y de extinguirse las servidumbres.
53.	De los censos, su división y examen de cada uno de ellos.
54.	Naturaleza de la posesión. Sus diferentes clases.
55.	De los testamentos y codicilos.

	Sus diversas clases y requisitos externos en cada una de ellas. Examen de las cláusulas revocatoria y <i>ad cautelam</i> .
56.	Requisitos internos de las últimas voluntades. Personas que pueden testar.
57.	De la institución de herederos. De la desheredación; sus causas. Sustituciones; sus diversas clases.
58.	De los legados; sus distintas clases. Modos como se constituyen y se extinguen.
59.	Idea de las mejoras y de las legítimas. Examen del derecho de acrecer.
60.	De los testamentarios: sus facultades.
61.	Modos de perder su fuerza las últimas voluntades.
62.	De la sucesión intestada. Orden de los llamamientos.
63.	De la aceptación y repudiación de la herencia. Personas que se consideran excluidas como indignas de la sucesión.
64.	De los bienes sujetos á reserva. Condiciones de su enajenación. ¿Cuándo cesa la obligación de reservar?
65.	Del derecho de la viuda pobre ó indotada en la sucesión de su marido.
66.	Reglas generales para efectuar la partición del caudal hereditario.
67.	Naturaleza de la obligación: sus diferentes clases.
68.	Naturaleza de los contratos. Examen de sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.
69.	Modificaciones de los contratos. Explicación de las diferentes clases de condiciones y efectos que producen.
70.	Modos de probar las obligaciones.
71.	Medios de disolverse los contratos en general.
72.	Naturaleza de la compraventa. Personas que pueden celebrar este contrato. Obligaciones del vendedor y del comprador.
73.	Del arrendamiento: sus diversas clases.
74.	Del contrato de censo. Su reconocimiento, reducción y rescisión.
75.	Del contrato de sociedad. Obligaciones que nacen del mandato.
76.	Del préstamo: sus clases. Contrato de depósito.
77.	De los contratos aleatorios: su examen.
78.	De las donaciones: su insinuación. De la fianza. Limitaciones de la capacidad jurídica de la mujer en este contrato.
79.	Examen de la prenda como contrato y como derecho real.
LEGISLACIÓN HIPOTECARIA	
80.	Distintas acepciones de la palabra hipoteca. Caracteres del nuevo sistema hipotecario. División de las hipotecas. Principales disposiciones para efectuar el tránsito del antiguo al nuevo sistema.
81.	Bienes hipotecables. Bienes hipotecables con ciertas condiciones. Bienes no hipotecables.
82.	Extensión de la hipoteca. Su indivisibilidad. Reglas relativas á la distribución del crédito hipotecario entre varias fincas.
83.	Constitución de la hipoteca. Extinción de la misma. Modo de hacer efectivo el pago de crédito hipotecario.
84.	Carácter de las hipotecas legales. Su enumeración. Deberes generales del Notario con relación á las hipotecas legales. Hipotecas legales que han de reservarse en las escrituras en que se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles.
85.	Hipoteca legal á favor de la mujer casada. Enajenación de los bienes dotales y de los propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote.
86.	Reglas respectivas para la constitución de las hipotecas legales por bienes reservables, por razón de peculio y por tutela ó curaduría.
87.	Registro de la propiedad. Títulos sujetos á inscripción en el mismo. Informaciones posesorias. Procedimiento para hacer la inscripción del dominio cuando el propietario carece de título escrito del mismo.
88.	Forma de inscripción de los títulos en el Registro de la propiedad. Deberes del Notario al redactar los instrumentos inscribibles. Idea general de las anotaciones preventivas. Explicación de las anotaciones preventivas por defectos subsanables.
89.	Efectos de la inscripción de los títulos en el Registro de la propiedad. Idea general sobre la extinción de las inscripciones.
LEGISLACIÓN DE ULTRAMAR	
90.	Recopilación de las leyes de Indias. Autoridad de las leyes de Castilla en las provincias de Ultramar. Ministerio de Ultramar: su organización y atribuciones.
91.	Gobernadores generales de las provincias de Ultramar: sus deberes y atribuciones especialmente en Cuba y Puerto Rico. Corporaciones consultivas.
92.	División territorial de las Antillas españolas. Organización administrativa de la isla de Cuba. Organización de la administración de justicia en la propia isla.
93.	Examen del Real decreto de 3 de Febrero de 1882, que aplica á Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones, la ley de 20 de Junio de 1862 vigente en la Península.
94.	Examen de los Reales decretos de 8 de Enero y 6 de Noviembre de 1884, que aplican á Cuba y Puerto Rico la ley y reglamento del Registro civil. Principales disposiciones que respecto á ellos debe observar el Notario.
95.	Principales disposiciones que comprende la ley de Matrimonio civil, mandada aplicar á Cuba y Puerto Rico por Real decreto de 12 de Noviembre de 1885 y Reglamento para su ejecución de 21 de Diciembre siguiente.
96.	Legislación penal vigente en Cuba y Puerto Rico. Examen especial de la pena de interdicción civil y efectos que produce en la capacidad jurídica de las personas.
97.	Legislación mercantil que rige en las Antillas españolas.
98.	Contratación de servicios públicos; prescripciones sobre la materia vigentes en las provincias de Ultramar.
99.	Determinación de los actos y contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en las provincias de Ultramar. Advertencias que incumbe hacer al Notario.
100.	Legislación del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba. Uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades: disposiciones penales en esta materia.
EJERCICIOS PRÁCTICOS	
1.º	Testamento con sustituciones pupilar y ejemplar.
2.º	Testamento de persona no católica, con testigos de conocimiento.
3.º	Donación remuneratoria de un bien inmueble.
4.º	Establecimiento de servidumbre de luces.
5.º	Dote estimada y constitución de hipoteca por el futuro marido.
6.º	Dote confesada dentro del primer año siguiente al matrimonio.
7.º	Venta de una finca con el pacto de <i>retrocedendo</i> .
8.º	Venta de una finca perteneciente á la dote.
9.º	Venta de un buque.
10.	Cancelación de hipoteca constituida á la seguridad de un préstamo.
11.	Venta de finca urbana.

12.	Venta de finca hipotecada á la seguridad de un préstamo.
13.	Retroventa de un inmueble.
14.	Arriendo de fincas rústicas.
15.	Obligación de hacer que lleve aparejada ejecución.
16.	Obligación de dar con des fiadores solidarios.
17.	Préstamo con hipoteca de dos fincas.
18.	Permuta en que uno de los dos permutantes es menor de edad.
19.	Reconocimiento de hijo natural por el padre.
20.	Prohijamiento de un niño expósito.
21.	Poder para enjuiciar otorgado por albaceas.
22.	Poder para vender un inmueble perteneciente á la dote de la mujer.
23.	Poder para contraer matrimonio.
24.	Revocación del poder para contraer matrimonio.
25.	Poder para vender una finca sita en país extranjero.
26.	Poder para testar.
27.	Testamento por comisario.
28.	Comodato.
29.	Redención de censo reservativo.
30.	Transacción de acciones litigiosas.
31.	Subrogación de hipoteca.
32.	Disolución por mutuo disenso de un contrato de venta.
33.	Sociedad colectiva mercantil.
34.	Venta á censo reservativo.
35.	Constitución de censo reservativo.
36.	Cesión de crédito hipotecario.
37.	Cesión del derecho de retraer una finca vendida con este pacto.
38.	Promesa de venta con entrega de arras.
39.	Poder por comerciante matriculado á favor de un factor.
40.	Dote estimada recibida por comerciante matriculado.
41.	Codicilo.
42.	Declaración de pobre.
43.	Protesto de letra con indicación.
44.	Revocación con causa de la donación de un inmueble.
45.	Renuncia de bienes para profesión religiosa.
46.	Renuncia por precio del derecho de retroventa de una finca.
47.	Fianza hipotecaria.
48.	Constitución de crédito refaccionario sobre finca gravada con hipoteca anterior.

49.	Acta de subasta extrajudicial.
50.	Acta de entrega de una carta para hacer constar la reclamación de cantidad.
	Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Presidente, Manuel de Azcárraga.—El Secretario, José Montant y Trigueros.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cadiz.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 19 de Marzo próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza, en esta provincia, sirviendo de tipo la cantidad de 8.952 pesetas y 98 céntimos, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde se halla de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañarse el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia, el del 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Cadiz 1.º de Febrero de 1887.—El Gobernador, G. de Zabala.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia con fecha 1.º de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)
(Fecha y firma del proponente). 891—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 10

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Nurnbergs	Felice Molero.—Madrid.
Coruña	Luisa García.—Relatores, 15.
Murcia	Franco Rossique.—Sin señas.
Málaga	Ramón Villora.—Carretas, cuarto.
Guadalajara	Gerardo Díaz.—Salud, 3 (ausente).
Plasencia	Manuel Peuche.—Leganitos, 1.
Algeciras	Pizarro.—C. al 231.
Barcelona	Josefa Riquez.—Claudio Coello.
Ubeda	Miguel Angel Moreno.—Leganitos, 38, tercero.
Puerto Real	Félix Márquez.—Santo Domingo, 12.
Alicante	Celestino Avecello.—San Marcos, 33.
Torrelavega	Sra. Alejandra Delgado.—Sin señas.
Barcelona	Lino del Villar.—Idem.
<i>Norte.</i>	
Alcalá la Real	Bocheraut.—Castillo, 12.

Madrid 10 de Febrero de 1887.—P. el Jefe del Centro, V. López.

Administración del Correo Central.

DÍA 9

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 207	Jesús Castor.—Madrid.
208	Francisco N.—Idem.
209	José Pérez Rasilla.—Idem.
210	Angel Molina.—Elche.
211	Guillermo Gamarra.—Alcalá de Henares.
212	Dolores Martínez.—Cieza.
213	Emilio González.—Jerez de la Frontera.
214	Revista general de Legislación y Jurisprudencia.—Madrid.
215	Schomburg, Caballero y Compañía.—Idem.
216	Carlos Baylli-Baillière.—Idem.
217	Luis Hernández.—Huelva.
218	Vicente Pérez.—Barcelona.
219	Josefa San.—Madrid.
220	Pilar Sainz.—Idem.
221	Agustín Briansó.—Idem.
222	Inocencio López.—Idem.
223	Manuel Zaragoza.—Idem.
224	Director de El Reformista.—Idem.
225	Teodoro la Torre.—Idem.
226	Andrea Mullúa.—Idem.
227	Manuel García.—Idem.
228	Manuel Jiménez.—Idem.

Núm. 229	Faustina Pérez.—Idem.
230	Vicente Marcos.—Idem.
231	Antonio Segura.—Vallecas.
232	Polonia Mier de López.—Medina del Campo.
233	Victorio del Casar.—Fuensalida.
234	Vicente Mayoral.—Tetuán de las Victorias.
235	José Muñoz.—Colmenar Viejo.
236	Vicente Bito.—Villalgorido del Júcar.
237	Dolores de Roura.—Barcelona.
238	Gervasio Varela.—Palacio de Heros.
239	Valentín Marcos.—Segovia.
240	Balbina Pumara.—San Martín de Lodón.
241	Julián Salazar.—Camarena.
242	Custodio García.—Sin dirección.
243	Josefa Pose Martín.—Madrid.

Madrid 10 de Febrero de 1887.—El Administrador, Antonio María Ron.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, los proyectos de presupuestos generales de esta villa y los especiales de ensanche de esta capital para el próximo año económico de 1887-88.

Madrid 10 de Febrero de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

PAMPLONA

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense, que ha de proveerse con arreglo á lo que prescriben el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y Orden de 14 de Mayo de 1873.

Los aspirantes deberá presentar sus solicitudes en dicho Juzgado dentro del término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, manifestando en ellas, bajo su responsabilidad, que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos á que alude el art. 4.º del citado Real decreto y acompañando documentos justificativos de que reúnen cuantos requisitos exige el art. 3.º del mismo decreto.

Pamplona 26 de Enero de 1887.—Angel Ariztegui. J—385

ZARAGOZA

En el Juzgado de primera instancia de Jaca se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1882 y orden de igual mes de 1873.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las tres provincias de este distrito, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 3.º del citado decreto de 13 de Mayo de 1862.

Zaragoza 31 de Enero de 1887.—El Secretario de gobierno, J. Antonio Calvo. J—386

Juzgados de primera instancia.

BADAJOZ

D. Jorge Morlán y Gázquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y á virtud de la muerte intestada de Doña Micaela Rangel y Martín Navarro, vecina que fué de esta ciudad, se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que en el término de veinte días hábiles, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, comparezcan á reclamarlo en este Juzgado; apercibidos de que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar y que hasta ahora se han presentado alegando dicho derecho en los autos de juicio de abintestato que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se siguen, los Sres. D. Salustiano, D. Aureliano, D. Manuel, D. José, Doña María Josefa Seberiana, Doña María Josefa Matilde y Doña María de la Purificación Romero de Terreros y González, como parientes en quinto grado civil de la repetida finada Doña Micaela Rangel. Dado en Badajoz á 8 de Febrero de 1887.—Jorge Morlán.—El Escribano actuario, Dámaso Cobos. X—1391

MADRID—LATINA

En los autos seguidos en este Juzgado sobre concurso acumulados de D. Felipe y D. Segundo Colmenares, se halla el auto, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.—Madrid 22 de Enero de 1887.—S. S., por ante mí el Escribano, dijo:

Primero. Que debía cancelar y cancelaba los créditos que han representado los acreedores D. Gregorio Elías, D. Simón Gris Benítez, D. José Novi, D. Nicolás Pérez, D. Martín Ghenduzzi y D. Francisco Balagué.

Segundo. Que también quedaba cancelada la garantía prestada por D. Luis Bahía, por sí y como único heredero de su padre D. Cirilo, del importe de los créditos que venía representando.

Tercero. Declara terminada la administración de los bie-

nes de ambos concursos, dejando libres las fincas afectas á ellos, para lo que se expedirán los correspondientes mandamientos á los Registradores de la Propiedad que solicitaren los herederos de D. Felipe y D. Segundo Colmenares, á quienes previamente, y bajo inventario, les serán entregados dichos bienes; y

Cuarto. Que del mismo modo se declaran ó se dan por terminados los presentes autos de concurso, y sin ulterior progreso.

Así lo dice, manda y firma el Sr. Juez de primera instancia de este distrito, de que doy fe.—Gregorio Vicito.—Ante mí, Juan García Inés.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente edicto en Madrid á 7 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El actuario, Licenciado Juan García Inés.

X—1392

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe pende expediente de aprobación judicial de las operaciones divisionarias de los bienes relictos por D. Miguel Peña Blázquez, vecino que fue de esta villa, de cincuenta y ocho años de edad, propietario, casado en terceras nupcias con Doña Feliciano Muro Canoir, que falleció el día 16 de Octubre del año último en la villa de Cadalso de los Vidrios, bajo el testamento que otorgó en esta repetida villa en 2 de Marzo de 1884 ante el Notario D. Mariano García Santos. En dicho expediente he dictado con esta fecha auto cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—S. S., por ante mí el Escribano dijo que debía de aprobar y aprobaba cuanto ha lugar en derecho las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes dejados á la defunción de D. Miguel Peña Blázquez, pertenecientes al mismo, en la forma en que han sido presentadas por los contadores y partidores, las cuales se protocolicen en la Notaría de esta cabeza de partido, por cuyo Notario se libre á los interesados que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos, reintegrándose previamente en el que corresponda según la ley.

Y por último, fíjese el oportuno edicto en el sitio de costumbre de esta cabeza de partido, y publíquense otros en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con inserción de la parte dispositiva de este proveído además de notificarle el mismo al Sr. Fiscal, por lo que hace á la heredera Doña Joaquina Muñoz Peña, cuyo paradero se ignora.

Así lo proveyó, dictó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. — Diego López Moya. — Ante mí, Tomás Puertas.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto está conforme con el original, de que el actuario da fe y á que se remite.

Y para que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID según está acordado, se expide el presente en Navalcarnero á 8 de Febrero de 1887.—Diego López Moya. — Ante mí, Tomás Puertas.

X—1394

PAMPLONA

D. Eusebio Rodríguez Undiano, Abogado y Juez municipal de esta capital, ejerciente la judicatura de primera instancia del partido por vacante.

Hace saber que en dicho Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se han seguido autos de juicio universal de concurso voluntario de acreedores de D. Pedro Jaén, difunto, vecino que fué de la villa de Santesteban; que en esos autos, por parte del comprador de los bienes que constituían la masa de dicho concurso, D. Benito Díez, vecino de esta capital, se ha presentado una demanda civil de juicio declarativo de mayor cuantía contra las Juntas del Hospital de Nuestra Señora de Gracia y de la Casa de Misericordia de la ciudad de Estella, y D. Manuel Anselmo Jaén, D. Juan Bautista Jaén, D. Pedro Ignacio Iturria, D. José María Sola, D. Juan Francisco Ariztegui, D. José Ignacio Irigoyen y su esposa Doña Juana María Eguierreta, D. Miguel de Mariñelarena, D. José Regot, D. Joaquín María Echenique, D. José Antonio Aldaya, D. Manuel Roque Eduardo, D. Fernando Larraínzar, Doña Joaquina Larraínzar, Doña María Josefa Urrutia, Don Timoteo Maritorea, D. Juan Miguel Maritorea, Doña Gabriela Iriarte, D. Juan Bautista Laurnaga y D. Miguel Irisarri, todos ellos de ignorado paradero, sobre que se declaren extinguidos y se mande cancelar las hipotecas que gravitan sobre alguno de los bienes vendidos y cuyas hipotecas ó gravámenes son los siguientes:

1.ª Una constituida por la villa de Santesteban á favor de D. Pedro Ignacio Iturria, vecino de Elizondo, por escritura otorgada en 2 de Marzo de 1826 ante el Escribano D. Isidoro San Bartolomé, en garantía de un censo de 2.700 pesos fuertes, con rédito de 3 por 100 anual.

2.ª Otra constituida por el Alcalde, Ayuntamiento, vecinos y Concejo de dicha villa de Santesteban en favor de Don José María Sola, vecino de la indicada villa, en garantía de un préstamo de 4.000 pesetas á interés de 5 por 100, según escritura otorgada en la propia villa á 24 de Mayo de 1834, ante el propio Escribano San Bartolomé.

3.ª Otra constituida por el valle de Santesteban de Lerín á favor de D. Juan Francisco Ariztegui, para responder de un préstamo de 4.000 pesetas con el interés de 5 por 100, según escritura otorgada por el propio Escribano San Bartolomé en 7 de Enero de 1840.

4.ª Otra constituida por dicho valle á favor de D. José Ignacio Irigoyen y su mujer Juana María Eguierreta, vecinos de Elgorriaga, en seguridad de un préstamo de 3.000 pesetas al 5 por 100, según escritura otorgada en 7 de Enero de 1840 ante el insinuado Escribano San Bartolomé.

5.ª Otra constituida por el predicho valle á favor de D. Miguel de Mariñelarena, en garantía de otro préstamo de 5.000 pesetas al 5 por 100, escritura otorgada el propio día 7 de Enero de 1840 ante el Escribano San Bartolomé.

6.ª Un censo de 180 pesos fuertes con rédito de 5 por 100, constituido por el Ayuntamiento de la villa de Santesteban á favor del soldado José Regot, según escritura de 22 de Febrero de 1842 ante el Escribano D. Marcos Irisarri.

7.ª Otro censo de 190 pesos fuertes al 5 por 100, constituido por dicho Ayuntamiento á favor del soldado Joaquín María Echenique, según escritura de 22 de Febrero de 1842 ante el Escribano D. Marcos Irisarri.

8.ª Otro censo de 130 pesos fuertes, constituido así bien por el Ayuntamiento de Santesteban á favor del soldado José Antonio Aldaya por escritura autorizada el mismo día 22 de Febrero y año 42 ante el propio Escribano Irisarri.

9.ª Otro censo de 200 pesos fuertes al 5 por 100, constituido por el susodicho Ayuntamiento de Santesteban á favor del soldado Manuel Roque Eduardo, según escritura de 16 de Noviembre de 1842 ante el Escribano Irisarri.

10. Una hipoteca constituida en favor de D. Fernando Larraínzar por escritura de 15 de Septiembre de 1834 ante el Escribano D. Isidoro San Bartolomé.

11. Otra hipoteca constituida á favor de Doña Joaquina Larraínzar por escritura otorgada á 22 de Noviembre de 1845, ante el Escribano Irisarri, cuyos once gravámenes gravitan sobre una de las fincas del concurso, que es un molino harinero situado en el paraje llamado Zagoarri, jurisdicción de Santesteban.

12. Un censo de 500 pesos fuertes al 4 por 100, constituido por D. Juan José y D. Lázaro Lasaga, á favor de Doña María Josefa Urrutia, por escritura otorgada en Santesteban á 28 de Julio de 1828 ante el Escribano D. Marcos Irisarri, censo que gravita sobre una heredad de tierra blanca situada en jurisdicción de Santesteban, cerca del Molino mencionado, cuya cabida es de 39 áreas, 92 centiáreas y 45 decímetros cuadrados.

13. Un censo de 10 ducados al 4 por 100, constituido por los Regidores y vecinos de los lugares de Donamaria y Gaztelu á favor de D. Timoteo Maritorea, vecino de Irurita, según escritura de 2 de Enero de 1827 ante el Escribano Don Isidoro San Bartolomé.

14. Otro censo de 650 pesos fuertes al 4 por 100, constituido por los mismos lugares de Donamaria y Gaztelu á favor de D. Juan Miguel Maritorea, vecino de Irurita, mediante escritura otorgada por dicho Escribano San Bartolomé á 20 de Noviembre de 1829.

15. Un censo de 700 pesos fuertes al 4 por 100, constituido por dichos lugares de Donamaria y Gaztelu á favor de D. Miguel Mariñelarena, vecino de Donamaria, por escritura que autorizó el Escribano D. Marcos Irisarri en 7 de Octubre de 1834.

16. Otro censo de 500 pesos fuertes al 5 por 100, constituido por los lugares de Donamaria y Gaztelu á favor de Doña Gabriela Iriarte, vecina de Oyengui, por escritura otorgada en 7 de Octubre de 1834 ante el Escribano Irisarri.

17. Otro censo de 500 pesos fuertes al 5 por 100, constituido por dichos dos lugares á favor de D. Juan Bautista Laurnaga, vecino de Narbarte, por escritura de 4 de Enero de 1841 ante el Escribano Irisarri.

18. Obligación otorgada por los Regidores de Donamaria y Gaztelu de satisfacer en término de un año, con el interés de 5 por 100, 800 rs. fuertes á Miguel Irisarri, vecino de Donamaria, según escritura de 25 de Agosto de 1834. Estos seis gravámenes gravitan sobre un molino harinero situado en jurisdicción de Donamaria, que también pertenecía á la masa del concurso y se vendió.

19. Una hipoteca constituida por Manuel Manzanares y su mujer Josefa Lezaun, Pedro José de Senosiain y la suya María Josefa Martínez de Manzanares, á favor del Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia para garantizar el pago de un censo de 2.513 pesos y un real, por escritura otorgada en 4 de Noviembre de 1.806 ante el Escribano D. Joaquín Alcalde. Este gravamen pesa sobre una huerta cerrada de pared, sita en jurisdicción de Estella, término de Zaldu: su cabida 57 áreas, 80 centiáreas y 88 decímetros cuadrados, que es otra de las fincas que pertenecían á la masa del concurso, que se vendió judicialmente al D. Benito Díez.

Que de la expresada demanda, por providencia del día de ayer, se confirió traslado con emplazamiento y término de nueve días improrrogables á los demandados, acordando que á los que son de ignorado domicilio se les haga el emplazamiento por edictos. En su virtud, por el presente se emplaza á todos los demandados que quedan referidos de ignorado paradero y domicilio, para que durante el término de nueve días comparezcan en los autos de que procede este edicto, personándose en ellos en forma á contestar la precitada demanda, cuyo término deberá contarse desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pamplona á 1.º de Febrero de 1887.—Eusebio Rodríguez Undiano.—De su orden, Justo Cayuela. X—1393

NOTICIAS OFICIALES

Humanidad y Paciencia.

SOCIEDAD MINERA

Núm. 22.—En la villa de Aspe, á 26 de Enero de 1887.—En este día ante mí D. José Nicolás Martínez y Gumiel, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa y testigos que después se expresarán, comparecieron:

D. Francisco Gras Bernal, que asegura ser de cuarenta y siete años de edad, soltero, Presbítero y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal de novena clase, que por esta Alcaldía se le expidió en 10 de Agosto último, con el número 1.616.

D. Andrés Cremades Botella, que dice ser de cincuenta y seis años, propietario, casado y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal de novena clase, que en 10 del último Agosto se le expidió por esta Alcaldía, con el núm. 999.

D. Francisco Pastor, que manifiesta ser de cincuenta y dos años, casado, propietario y vecino de esta villa, lo que acredita con la cédula personal de novena clase, que se expidió por esta Alcaldía en 10 del último Agosto, con el núm. 54.

D. Rafael Pérez Sánchez, que asegura ser de cuarenta y nueve años, casado, propietario y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal de novena clase, que en 10 del último Agosto se le expidió por esta Alcaldía, con el número 478.

Y D. Antonio Botella Cervera, que dice ser de cincuenta y cinco años, casado, propietario, súbdito español residente en Sedi-bel-Abbes, Africa francesa, provincia de Orán, y en la actualidad en esta villa, la que acredita con el certificado de nacionalidad expedido á su favor por el Vicecónsul de España en dicha ciudad en 5 de Agosto último, con el núm. 486.

Cuyas cédulas y certificados me han exhibido y les he devuelto.

Quienes, manifestando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y considerando, por tanto, que tienen la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, libre y espontáneamente todos dijeron:

Que tienen convenido constituirse en Sociedad para la explotación de unas minas de hierro tituladas *Humanidad y Paciencia*, sitas en el término de esta villa de Aspe, provincia de Alicante, á cuyo efecto tienen concertadas las bases y condiciones de la misma, y con el fin de darle todo el carácter legal que la misma requiere, han resuelto dejarlo consignado por medio de escritura pública, y para llevarlo á efecto en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan:

Que se constituyen en Sociedad para la explotación de las minas referidas bajo las bases siguientes:

1.ª El valor de las expresadas minas se gradúa en 4.000 pesetas.

2.ª El objeto de la Sociedad es el explotar las minas de hierro en que la misma se interesa y se interese en lo sucesivo, por virtud de acuerdo en junta general, siendo su duración indefinida.

3.ª El capital social se compondrá de 4.152 acciones indivisibles, transferibles por endoso con los derechos y obligaciones que se especificarán en el reglamento, las cuales se distribuirán en 100 cada uno de los comparecientes, y las demás se reservarán en cartera para distribuir las entre los propietarios de aguas de las acequias Mayor, Fourqui, Aljan, Mina del carril y Unión en la proporción que se acuerde por los expresados comparecientes.

4.ª El domicilio legal de la Sociedad será el de esta villa, y su objeto el ya indicado.

5.ª Constituirán la Junta general los dueños ó representantes de una ó más acciones, dando derecho á un voto al que posea hasta cuatro acciones, dos hasta 10, tres hasta 34 al que posea más de dicho número.

6.ª Se convocará á junta general por medio de pregón y edicto, y los acuerdos serán válidos y obligatorios cualquiera que sea el número de socios que asistan.

7.ª En la primera junta general se aprobará el reglamento por que la Sociedad debe regirse y se nombrará la Junta directiva y todos los demás cargos.

Bajo cuyas bases, y en la forma ya expuesta, dejan establecida la Sociedad minera mencionada, que se obligan á cumplir religiosamente en todas sus partes sin reclamación en contrario.

Y yo el Notario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, advertí á los otorgantes la obligación que tenían de presentar la primera copia de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido dentro de treinta días, á contar desde mañana, para satisfacer á la Hacienda el impuesto establecido, y de la pena y responsabilidad en que incurrirían de no hacerlo.

También les advertí que dentro del término de quince días, á contar desde mañana, se ha de presentar en el Gobierno civil de esta provincia testimonio de la primera copia de esta escritura para su remisión al Ministerio de Fomento, con arreglo á lo que dispone nuestra legislación vigente.

Así lo dijeron y otorgaron los señores comparecientes y firman con los testigos presenciales D. Francisco Rico Sánchez y Tomás Pérez Martínez, ambos de esta vecindad, que aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Enterados por mí el Notario los señores comparecientes y testigos del derecho que la ley les concede para leer esta escritura por sí mismos ó para oírmela leer, optan por este medio, y habiéndola leído yo en alta voz, la aprobaron todos, dando fe yo el Notario de conocer á los otorgantes y de lo contenido en este instrumento público.—Francisco Gras.—Andrés Cremades.—Francisco Pastor.—Rafael Pérez.—Antonio Botella.—Francisco Rico.—Tomás Pérez.—Signado.—José Nicolás Martínez y Gumiel.—Está rubricado.

ACTA

Núm. 23.—En la villa de Aspe, á 26 de Enero de 1887.—En este día, ante mí D. José Nicolás Martínez y Gumiel, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa, hallándome en mi estudio, comparecieron los señores siguientes:

D. Francisco Gras Bernal, que asegura ser de cuarenta y siete años de edad, soltero, Presbítero y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal de novena clase que por esta Alcaldía se le expidió en 10 de Agosto último, con el número 1.616.

D. Andrés Cremades Botella, que dice ser de cincuenta y seis años, propietario, casado y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal de novena clase que en 10 del último Agosto se le expidió por esta Alcaldía, con el núm. 999.

D. Francisco Pastor, que manifiesta ser de cincuenta y dos años, casado, propietario y vecino de esta villa, lo que acredita con la cédula personal de novena clase que por esta Alcaldía se le expidió en 10 del último Agosto, con el número 54.

D. Rafael Pérez Sánchez, que asegura ser de cuarenta y nueve años, casado, propietario y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal de novena clase que en 10 del último Agosto se le expidió por esta Alcaldía, con el número 478.

Y D. Antonio Botella Cervera, que dice ser de cincuenta años, casado, propietario, súbdito español, residente en Sedi-bel-Abbes, Africa francesa, provincia de Orán, y en la actualidad en esta villa, lo que acredita con el certificado de nacionalidad, expedido á su favor por el Vicecónsul de España en dicha ciudad, en 5 de Agosto último, con el núm. 486.

Cuyas cédulas y certificado me han exhibido y les he devuelto.

Quienes manifestando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y considerando por tanto que tienen la capacidad legal necesaria para este acto, libre y espontáneamente, dijeron: Que los cinco comparecientes representan 500 acciones de las 4.552 de que se compone la Sociedad, para la explotación de unas minas de hierro, sitas en este término, formada por escritura ante el presente Notario, en este día, formada por escritura ante el presente Notario, en este día, correspondiendo 100 acciones a cada uno de ellos, conservándose las restantes en cartera; y hallándose en el caso de legalizar aquella escritura, se procedió a la lectura de la misma, y por unanimidad declaran constituida dicha Sociedad, y de conformidad con lo que se determina en la condición séptima de la repetida escritura, en la primera junta general que se celebre aprobarán su reglamento y nombrarán la directiva.

Y yo el Notario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Impuestos de derechos Reales y transmisión de bienes, advertí a los otorgantes la obligación que tenían de presentar la copia de esta acta en la oficina liquidadora de este partido dentro de treinta días, a contar desde mañana, para satisfacer a la Hacienda el impuesto establecido, y de la pena y responsabilidad en que incurrirían de no hacerlo.

Con lo cual quedó terminada esta acta, que firman conmigo todos los que a ella concurrieron, por quien he sido requerido para levantarla.

Enterados por mí el Notario los señores comparecientes del derecho que la ley les concede para leer esta acta por sí mismos ó para oírme leer, optan por este medio, y habiéndola leído yo en alta voz, la aprobaron todos, de todo lo que doy fe, como igualmente del conocimiento de los comparecientes.—José Nicolás Martínez y Gumiel. X—1389

Compañía del puerto de Aguilas.

Se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria para el día 13 de Marzo próximo, a las once de la mañana, en la calle de Piamonte, núm. 2, triplicado, para darles cuenta de la ejecución de los acuerdos de la junta anterior extraordinaria, celebrada el 20 de Octubre de 1886.

Madrid 10 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente de la Compañía, J. de Laiglesia. X—1395

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo y nevado en Avila, Barcelona, Bilbao, Burgos, Girona, Palma, Pamplona, San Sebastián, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid y Vitoria.

Faltan datos de Canarias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 Febrero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10. Rows include various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Billetes de Cuba, 1880'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, DERECHOS. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE FEBRERO DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris, Feb 9, 1887. Includes entries for 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 46 85/100. Idem, a ocho días vista, dins., 46 50. Paris, a ocho días vista, fra., 4 915.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Febrero de 1887.

Meteorological observations table for Madrid, Feb 10, 1887. Columns include Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección, Estado de cielo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las once de la mañana, y en Francia e Italia a las diez, el día 10 de Febrero de 1887.

Table of telegraphic messages received in Madrid, Feb 10, 1887. Columns include Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 a 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'39 a 1'41 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 a 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'30 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 a 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'85 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 a 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y de 10 a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 212.—Carneros, 267.—Terneras, 118.—Cerdos, 142.—Total, 739.

Su peso en kilogramos..... 66.369

Precios a los tabajeros.

Vaca, de 1'17 a 1'28 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'48 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'41 a 1'46 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points and amounts. Columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre, segunda parte de 1885.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Saturnino, presbítero y compañeros mártires; los siete siervos de María, fundadores, y el beato Juan de Brito, de la Compañía de Jesús.

Cuarenta Horas en la iglesia de los Servitas.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 118 de abono.—Turno 1.º par.—4.ª serie.—Trata de blancos.—El sopista mendrugo.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—El Diputado por Bombignac.—Las mujeres que matan.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Cádiz.—La gran vía.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Por las ramas.—La manzana.—Don Luis Guerrero.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Ya pareció aquello.—La fiesta de la gran vía.—Las criadas.—El figón de las desdichas.